

SENTENCIA N° 27 /19

Expte. N° 533/926/2018  
(N° 10922/376-D-2015DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...11... días del mes de ~~FEBRERO~~ de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: "FRAVEGA S.A.C.I.E.I. s/RECURSO DE APELACION, Expte. N° 533/926/2018 y Expte. N° 10922/376-d-2015 (DGR)" y;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 315/18, el que corre agregado a fs. 1/22 de las presentes actuaciones. En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 29/35 de autos.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por FRAVEGA S.A.C.I.E.I. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA), con excepción de la prueba informativa donde solicita se libre oficio a la Comisión Arbitral. A esta última no se le hace lugar debido a que situación que se intenta probar con tal oficio, se encuentra

subsanada mediante consultas al sistema informático de la D.G.R., efectuando los ajustes correspondientes al momento de contestar el recurso (art. 148 del CTP).

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente:

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 315/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 19/07/2018.-
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
3. **A LAS PRUEBAS DE FRAVEGA S.A.C.I.E.I.:** a.- **A la prueba instrumental:** Téngase presente. b.- **A la prueba Informativa:** Con respecto al oficio a la Comisión Arbitral NO HA LUGAR. Acéptese el resto de la prueba conforme fue ofrecida. Líbrense los oficios requeridos en el modo en que fueran propuestos, haciéndose saber que los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y ponerlos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. c.- **A la prueba pericial contable:** aceptar el perito propuesto por la firma Cr. Gabriel Puccini. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del R.P.T.F.A. otórguese al contribuyente un plazo de 48 hs. para denunciar domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, aceptar el perito designado por la D.G.R. CPN Raúl Caram MP 2841. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**


#### HACER SABER

S.G.B.

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte 533/926/2018  
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 4



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
**C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
**VOCAL**

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
**PROSECRETARIO**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**A/C SEC. GENERAL**